

## REGLAMENTO (CEE) N° 2292/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1990

relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/90 del Comité Mixto CEE-Finlandia por la que se completa y modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2839/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/89 del Comité Mixto CEE-Finlandia por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y por el que se fijan las disposiciones para la aplicación de la declaración común aneja a la Decisión n° 1/88 del Comité Mixto CEE-Finlandia <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia <sup>(2)</sup> se firmó el 5 de octubre de 1973 y entró en vigor el 1 de enero de 1974;

Considerando que el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3» forma parte integrante de dicho Acuerdo;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión n° 2/90 por la que se completa y modifica el Anexo III de este Protocolo n° 3;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1990.

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 2/90 del Comité Mixto CEE-Finlandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 278 de 27. 9. 1989, p. 5.

(2) DO n° L 328 de 28. 11. 1973, p. 2.

(3) DO n° L 149 de 15. 6. 1988, p. 75.

## DECISIÓN N° 2/90 DEL COMITÉ CONJUNTO CEE-FINLANDIA

de 11 de abril de 1990

por la que se completa y modifica el Anexo III al Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en el marco de la Declaración Conjunta relativa a la revisión de los cambios de las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea con la República de Finlandia, firmado en Bruselas el 5 de octubre de 1973,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado el «Protocolo n° 3», y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Declaración Conjunta adjunta a la Decisión n° 1/88 del Comité Conjunto CEE-Finlandia prevé la revisión de los cambios sufridos por las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado, dado que dichas alteraciones perjudican los intereses de los sectores afectados, y que dispone asimismo el restablecimiento de la base de la regla de origen en cuestión a partir del 1 de enero de 1988;

Considerando que la regla de origen aplicable a los:

- mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados (partida ex 1302),
- copolímero, hecho de policarbonato y copolímero de acribonitrilo-butadieno-estireno (partida ex 3907),
- perfiles y tubos (partidas 3916 y 3917),
- hojas o películas de ionómeros (partida 3920),
- hilados y monofilamentos (ex capítulos 50 a 55),
- mantas, ropa de cama, visillos, cortinas y otros artículos de mobiliario (partidas 6301 a 6304),

— manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio (partida ex 6812),

— aluminio en bruto (partida 7601),

como queda establecida en la Decisión n° 1/88 del Comité Conjunto CEE-Finlandia, ha de modificarse para restablecer la esencia de esta regla, de forma que recupere el significado que tenía antes de la introducción del sistema armonizado,

DECIDE:

*Artículo 1*

Las partidas y las reglas referidas en el Anexo a esta Decisión se añadirán o reemplazarán a las partidas y las reglas correspondientes del Anexo III al Protocolo n° 3 del Acuerdo CEE-Finlandia.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1990.

*Por el Comité Conjunto*

*El Presidente*

R. COHEN

## ANEXO

| Partida SA     | Designación de la mercancía  | Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario   |
|----------------|--|--|
| (1)            | (2)  | (3)  |
| ex 1302        | Mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados  | Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados   |
| ex 3901 a 3915 | Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante<br><br>— polímeros distintos de los copolímeros<br><br><br><br>— los demás  | Fabricación en la cual:<br><br>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup><br><br>Fabricación en la cual el valor de todas la materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>  |
| ex 3907        | Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)   | Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto<br><br>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>   |
| ex 3916 a 3921 | Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante<br><br>— productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie<br><br>— los demás<br><br>— adición de productos homopolimerizados<br><br><br><br>— los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual:<br><br>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br><br>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup><br><br>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup> |

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

| (1)                           | (2)   | (3)   |
|-------------------------------|---|---|
| ex 3916 y ex 3917             | Perfiles y tubos  | Fabricación en la cual:<br>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 3920                       | Hoja o película de ionómeros  | Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio  |
| ex capítulos 50 a 55          | Hilados, monofilamentos e hilos   | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;<br>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura;<br>— materias químicas o pastas textiles; o<br>— materias que sirvan para la fabricación de papel  |
| 6301 a 6304                   | Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje<br><br>— de fieltro, sin tejer<br><br>— los demás<br>— bordados<br><br>— los demás              | Fabricación a partir <sup>(1)</sup> :<br>— fibras naturales, o<br>— materias químicas o pastas textiles<br><br>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> |
| ex 6812                       | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio   | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida   |
| ex capítulo 76<br><br>ex 7601 | Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas de las partidas 7601 y ex 7616<br><br>Aluminio en bruto | Fabricación en la cual:<br>— todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y<br>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio   |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota introductoria 7.